



MEP/CGD

RUS N° 1445/2013
Rakin N° 24890/2013

SENTENCIA N° 2859

RANCAGUA, **09 MAYO 2014**

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el Decreto Supremo N° 977 de 1997, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 14 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Carnicería Supermercado Cugat, ubicado en Lisboa N° 165, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, propiedad de **SOCIEDAD MEGAMERCADOS MALL BAQUEDANO LTDA.**, RUT N° 76.501.450-6, representada por doña **CATALINA GONZÁLEZ VALDÉS**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1.- Se notifica informe de análisis químico de alimento, consistente en 1 bandeja de carne molida envasada, tomada en este local como muestra el día 08-02-2103, según consta en Acta N° 01 de la misma fecha. El informe de laboratorio indica que se hace análisis de grasas totales, siendo el resultado para la muestra señalada de 24, el límite rotulado en el producto es 7 y el límite de rotulación según DS 977 es 10.

Que la sumariada, debidamente citada, presentó descargos dentro del plazo y en forma.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, que en su **artículo 275 inciso primero** establece *"Carne molida sin otra denominación, es la carne triturada de vacuno apta para el consumo humano, exenta de aditivos alimentarios, proteína vegetal y amiláceas. Su contenido de grasa total no deberá ser superior a 10%".*

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 275 inciso primero del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, aprueba reglamento sanitario de los alimentos. Todo lo anterior lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto y en conformidad de las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **40 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **SOCIEDAD MEGAMERCADOS MALL BAQUEDANO LTDA.**, representada por doña **CATALINA GONZÁLEZ VALDÉS**, ya individualizados.

SEGUNDO: PROHIBASE a la sumariada la venta de productos que no cumplan con la normativa vigente, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: OTORGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

CUARTO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, España N° 1322, de la comuna de San Vicente, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

QUINTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

SEXTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

OCTAVO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Distribución:

- Sumariado
- Of. San Vicente D.A.S.
- Departamento Jurídico(2)
- Of. Partes SEREMI

1445-2013